------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presencia de su titular Dr. Daniel Luis Caneo y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., G. c/ C., R. O. y otro s/ EJECUCION DE SENTENCIA"** (Expte. N° 22.772-C-2012) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 609 de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3202/00 y 3204/00 y Acuerdo Plenario N° 4101/13, habiendo emitido su voto el **Dr. Caneo** con anterioridad al 1° de abril del corriente año correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Caneo y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Vienen estos actuados a conocimiento de la Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la actora dedujera a fs. 568 y fundara a fs. 577/595.----------

------ **ANTECEDENTES:**

///

------ A fs. 521/522 obra la sentencia interlocutoria de primera instancia N° 16/12 por la que el Señor Juez de grado rechazó la liquidación practicada en estos autos por la actora a fs. 489/490, con fundamento en la improcedencia de la capitalización de intereses, art. 623 C.C. Además, impuso las costas a la actora.----------

------ Apelado el decisorio (fs. 530), la accionante expresó agravios a fs. 532/545 vta., y la demandada contestó el traslado conferido a fs. 547/551 vta.----------

------ La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dictó la S.I. N° 103/12, por la cual rechazó el recurso de apelación deducido. Reseñaron las sentenciantes los antecedentes de la causa. Afirmaron que iniciada la ejecución de sentencia, a fs. 314, el juez a quo dispuso el embargo de bienes de la demandada por el importe reclamado más la suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas. Indicaron que la ejecutada efectuó una serie de consideraciones a fs. 453/463 vta., entre la que se encontraba, a fs. 459 su oposición a la aplicación del art. 623 del C.C., por los fundamentos allí dispuestos.----------

------ Refirieron que el Sr. Juez a quo rechazó in límine lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presentación aludida, y que ante el pedido de resolución de la propia municipalidad en relación a la oposición de intereses a fs. 487, el juez proveyó que debía estarse a lo dispuesto a fs. 465.----------

///

------ Indicaron, además que a fs. 489/490 vta. la actora practicó liquidación de capital e intereses aplicando el anatocismo previsto en el art. 623 del C.C. Esta liquidación fue impugnada por la demandada a fs. 496/501. Luego, a fs. 507/519 vta. la ejecutante peticionó el rechazo de la impugnación deducida. La sentencia interlocutoria de la primera instancia hizo lugar a la impugnación formulada por la obligada al pago.----------

------ A su turno, entendieron las Magistradas que, conforme lo afirmado por la obligada al pago, en la liquidación impugnada se había incurrido en el anatocismo prohibido por la ley. Aseveraron que la capitalización de los intereses procede siempre y cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, C.C.). Afirmaron, además, que una vez aprobada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado de pago, y que sin esta intimación, no corresponde la capitalización pretendida. Advirtieron que no se acreditó de modo debido que en autos se configure alguno de los supuestos de capitalización permitidos por el artículo citado.----------

------ **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL**.

------ A fs. 568 la actora interpone recurso ordinario de apelación (art. 257 C.P.C.C.), el que es fundado a fs. 577/595. Como primer agravio expone que las Camaristas omitieron el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución de litigio, planteadas por esa parte en

///

oportunidad de fundar la apelación contra la decisión recaída en primera instancia.----------

------ Refiere que al iniciar la ejecución de sentencia concretó con claridad su pretensión, al sostener que peticionaba que se mandara llevar adelante la ejecución por el monto de la liquidación aprobada, con más sus intereses desde la fecha en que ello había acontecido, hasta la de su efectivo pago “calculados a la tasa activa percibida por el BANCO DEL CHUBUT S.A. a partir del día 17/2/09 -sobre el monto señalado conforme lo dispone el art. 623 del Código Civil-…”.-

------ Asevera que la demandada no opuso excepciones en la oportunidad procesal que para ello tenía, limitándose a formular consideraciones sobre el mencionado reclamo de intereses, las que fueron desestimadas in límine en primera instancia, quedando tal decisión firme y consentida.----------

------ Entiende por ello que al plantear la Municipalidad la impugnación de la liquidación, la cuestión referida a los intereses se encontraba precluída y pasada en autoridad de cosa juzgada. Señala que este argumento fue desatendido, tanto por la Cámara de Apelaciones como por la Primera Instancia. Afirma que se soslaya la doctrina de este Superior Tribunal relativa al instituto de la preclusión y cosa juzgada.----------

------ Controvierte luego la decisión recurrida en cuanto exige la previa intimación de pago para la procedencia de la capitalización de intereses.

Alega que la norma legal (art. 623 C.C.) no la exige, pero, además, entiende que era innecesaria porque la Municipalidad incluyó a partir de los presupuestos del año 2007 montos para aplicar al pago de la condena (capital, intereses y costas), siendo ello clara demostración de su condición de deudora ya intimada.----------

------ Asegura que si los presupuestos municipales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, contienen partidas para pagar tal condena, la exigencia de una intimación comporta claro desencuentro con la realidad, erigiéndose por ende en el requerimiento de un supuesto requisito que viene en verdad, auto-descalificado, por configurar claro supuesto de exceso ritual manifiesto.----------

------ Entiende que un análisis sereno de los autos demuestra de manera acabada que esa parte ha acreditado largamente su derecho a percibir los intereses calculados en la forma que se le reprocha, y además que la decisión negativa de la Cámara de Apelaciones, al igual que la de la anterior instancia, han hecho un culto de eludir las cuestiones espinosas que desnudan la falta de derecho de lo resuelto.---

------ Solicita que el Superior Tribunal admita los agravios expresados y revoque lo decidido en todas sus partes, con costas en todas las instancias. Ratifica la reserva del Caso Federal.----------

------ A fs. 598/604, la ejecutada contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso.----------

///

------ A fs. 606/607, emite dictamen el Señor Procurador General. Propicia el rechazo del recurso intentado por la actora y la confirmación de la sentencia apelada.----------

------ **ANÁLISIS.**

------ La cuestión que involucra los presentes es idéntica a la resuelta por esta Sala en los autos caratulados “F. D. L. C., I. c/ C., R. O. y Otro s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (Expte. N° 22.773-F-2012), S.D. N° 02/SROE/13, por lo que no cabe aquí sino reiterar los conceptos que ya vertí en ese decisorio, atento la comunidad que surge de los planteos.----------

------ Tal como señalé, en no pocas oportunidades este Superior Tribunal de Justicia debió encabezar sus sentencias con un recordatorio acerca de la naturaleza del recurso intentado, cuando luego de andar por la lectura de la expresión de agravios advirtió sin más alguna causal de inadmisibilidad formal.----------

------ Este asunto no será una excepción, el recurso deducido se encuentra previsto en el art. 257 del C.P.C.C., el cual habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y esa norma remite al primer recaudo que debe cumplirse inexorablemente, cual es que la sentencia debe poseer el carácter de sentencia definitiva, luego la ausencia de ese requisito conlleva la declaración de inadmisibilidad.----------

------ En esas mismas ocasiones el Cuerpo ha clarificado los alcances del concepto de sentencia definitiva a los fines de la admisión del recurso que examino. Se puntualizó que es aquélla que procede de una Cámara de Apelaciones, que dirime la controversia, poniendo fin al proceso o impidiendo su continuación que priva al interesado de remedios legales ulteriores para la tutela de sus derechos. Este concepto es mucho más acotado cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 244 del C.P.C.C., pues sujeta su procedencia con exclusividad para el supuesto del inc. 1, dígase las contempladas en los arts. 165 y 166 del C.P.C.C., por lo que no procede contra sentencias interlocutorias ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable.----------

------ Ahora bien en el orden local sus requerimientos son más estrictos que los previstos para el Recurso Extraordinario del 289 del CPCC, admisible en supuesto de sentencias que causan gravamen irreparable, equiparable a sentencia definitiva.----------

------ El Superior Tribunal de la Provincia viene siguiendo desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne este recurso y su impronta es que funciona restrictivamente; que a los efectos de su admisibilidad, la concepción de sentencia definitiva reviste carácter más ceñido limitado que para el recurso extraordinario federal, tanto en su calificación como en su extensión. “Rodriguez Rossi, “Apelación a la Corte Suprema de Justicia y otras posibilidades recursivas”, pág.193); de manera pues, que sólo se consideran tales las que ponen fin a la controversia o impiden su

///

continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada., y no hace excepción a este principio la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. (CS.249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271 entre tantos otros.----------

------ Debe tenerse presente que tal limitación recursiva, no es antojadiza, sino que es corolario de la propia y específica naturaleza y finalidad del Recurso Ordinario de Apelación, el que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación -en el caso el recurso de orden federal- y en el que nos ocupa, el previsto en el art. 257 del C.P.C.C.). (Conf. Guido Tawil, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma, 1990, pág. 53).----------

------ En este caso concreto, no es sentencia definitiva, la que resuelve confirmar la interlocutoria que desestimó la aplicación de capitalización de intereses. En todo caso el pronunciamiento tiende a hacer efectivo el cobro de los honorarios de los letrados de la parte actora, en el estricto marco de las pautas establecidas en la sentencia definitiva.----------
----

------ En el fallo N° R.803. XXXI; “Rodriguez, Galileo Eduardo c/Administración Nacional de la Seguridad Social” la CSJN expresó “Que conocidos precedentes del Tribunal han establecido el criterio según el cual resoluciones como la recurrida, dictadas en el

procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido para la admisibilidad del recurso ordinario. No obstante la regla enunciada no es más que una formulación general, que como fue expresamente reconocido en la sentencia publicada en Fallos: 306:1728, debe ser dejada de lado en los casos de excepción en que se demuestre que lo decidido es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él; para sostenerlo con las expresiones utilizadas en fallo: 222:215, el recurso ordinario es admisible cuando lo resuelto en la resolución apelada contradice una sentencia que, por contener explícita determinación de su alcance, debe presidir la ejecución".----------

------ En todo caso la excepción, la demostración que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa un desvío palmario de lo resuelto en él estaba a cargo del apelante; mas la expresión de agravios resulta a todas luces insuficiente a esos fines. Propicio entonces al Acuerdo, declarar la inadmisibilidad formal del recurso de Apelación Ordinaria, al no encontrarse presente el recaudo concerniente a la nota de definitividad de la sentencia cuestionada. Así lo voto.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Daniel Luis Caneo dijo:----------

------ Coincido con la advertencia formulada por el Dr. Pasutti en el preludio de su análisis, pues en estos autos se pretende que la Sala que integro se introduzca en el examen de la cuestión relativa a la

///

procedencia o no del cómputo de intereses sobre el capital originado en una sentencia de condena a la ejecutada. Tal como destacara el colega de Sala, recientemente hemos dictado la Sentencia Definitiva N° 02/SROE/13 la que es plenamente aplicable a los presentes, por lo cual he de reproducir lo allí expuesto.----------

------ Referí en el fallo al que aludo, que en esta ocasión el recurrente ha desoído los reiterados pronunciamientos del Tribunal concernientes a la admisibilidad del específico recurso que intenta. Son abundantes en sus repertorios aquéllos que señalan que el Recurso Ordinario de Apelación funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que pone fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.-------

------ En su escrito, ningún argumento arrima el apelante que permita deducir que nos encontramos frente a una excepción a la regla general descripta, ésta, más allá de la pródiga exposición de proposiciones doctrinarias y jurisprudenciales, permanece inconmovible.----------

------ Recuérdese que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso en cuestión que el extraordinario de casación y que por lo tanto, no reviste aquella calidad el pronunciamiento que, como en el “sub lite”, ha sido dictado durante el trámite de ejecución de sentencia y que tiende a hacerla efectiva.----------
----

///

------ Puntualmente la C.S.J.N. sostuvo en autos “Banco de la Nación Argentina c/ Paz Posse Marcos” (Recurso de hecho) (B.1128.XL), aunque con disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Raúl Zaffaroni, que “para que el recurso ordinario de apelación sea viable, la sentencia resistida debe revestir carácter definitivo -extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art 14 de la ley 48-, lo que no ocurre con aquellas que, como en el sub lite, ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes. (Fallos:311:2034 y 2063: 312;745; 315:47 entre varios)”----------

------ Guido Santiago Tawill en “Derecho Administrativo Procesal”, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, pág. 884, expresa “que las decisiones posteriores a la sentencia definitiva tampoco pueden ser objeto del recurso ordinario, por tratarse de meros derivados procesales destinados al cumplimiento de dicha sentencia, salvo que excepcionalmente, la nueva intervención del tribunal resulte imprescindible para preservar la decisión recaída en la causa en virtud de una manifiesta disparidad entre el modo de ejecución dispuesto por los tribunales inferiores y la resolución adoptada por la Corte”.----------

------ Tal el caso en autos “Perez Catalina c/ ANSES s/ Ejecución previsional donde la Corte expresó que respecto de las cuestiones relacionadas con la aprobación de las cuentas presentadas por la interesada y la extensión temporal de la pauta de movilidad, se advierte que el cálculo de fs. 9/13 no se adecua a los lineamientos que surgen del

///

fallo de esta Corte que en copia obra agregado a fs. 17/22, lo cual hace procedente el recurso pues la sentencia apelada ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar" (306:1728).----------

------ Desde ya concluyo que esta singularidad siquiera se encuentra esbozada en el recurso que analizo, en definitiva no ilustra al Tribunal sobre un eventual apartamiento palmario de la decisión que pretende ejecutar.----------

------ Por lo expuesto, tal como lo votara en aquél decisorio, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pasutti, es decir, en declarar la inadmisibilidad del recurso tratado. Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. José Luis Pasutti dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la actora, a fs. 568 y fundado a fs. 577/595, 2) Imponer las costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C.C., 3) Regular los honorarios del Dr. D. O. M., quien al contestar el traslado conferido aportó argumentación en el sentido en que se resuelve la presente en un 30% de los estipendios que se estimaron en la sentencia 16/12 para el Dr. S. M., letrado apoderado del Municipio de Comodoro Rivadavia, con más el I.V.A. si correspondiere. Sin regular los honorarios del Dr. I. F. d. l. C., atento la inoficiosidad de su presentación.----------

///

------ A igual cuestión el Dr. Daniel Luis Caneo expresó:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera de la cuestiones acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la SI N° 103/12, por las razones dadas en los considerandos respectivos.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. O. M. en un 30% de los estimados para el Dr. S. M. en su calidad de letrado del Municipio de Comodoro Rivadavia en la sentencia interlocutoria de Primera Instancia N° 16/12, con más el I.V.A. si correspondiere. No se estiman honorarios al Dr. I. F. d. l. C., dada la inoficiosidad de su presentación.----------

///

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando Salvador Luis Royer y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V Nº 3).----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **MAYO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **03** S.R.O.E./2013 CONSTE

///